

DECRETO NUMERO 3158 DE 1984

(diciembre 28)

por el cual se dictan normas sobre el funcionamiento de los clubes con deportistas profesionales.

El Presidente de la Republica de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 50 de 1.983 y cumpliendo el requisito del articulo 2° de la mencionada ley,

DECRETA:

Articulo 1° Para efecto de su constitución y funcionamiento en los términos del articulo 22 del Decreto-ley 2845 de 1984, los clubes con deportistas profesionales deberán tener un total de aportaciones no inferior, en ningún momento, al equivalente a mil (1.000) veces el salario más alto.

Articulo 2° Los clubes a los que se refiere el artículo anterior no podrán tener, en ningún momento, un pasivo por obligaciones dinerarias superior a tres (3) veces el monto total de aportaciones.

Estos organismos no podrán, bajo ninguna modalidad, ni por motivo alguno, captar dineros provenientes del ahorro privado, ni efectuar operaciones de mutuo en las cuales obren como prestamistas.

Articulo 3° Los convenios sobre transferencias, a que se refiere el articulo 21 del Decreto-ley 2845 de 1984, únicamente podrán tener lugar entre clubes organizados y existentes de acuerdo con lo previsto en el articulo 10 del mismo decreto. Las transferencias correspondientes solo surtirán efectos una vez hecha su inscripción en el registro que deberá llevar el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte -Coldeportes-, cuya forma, contenido y además informaciones adoptará el Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria.

Articulo 4° El número plural a que se refiere el articulo 10 del Decreto-ley 2845 de 1984, para los clubes actualmente organizados no podrán ser inferior, en ningún momento, a mil (1.000) personas, entre naturales y jurídicas o de una sola de estas clases.

Los clubes que se constituyan a partir de la vigencia de este Decreto, deberán hacerlo con un mínimo de doscientos cincuenta (250) personas de las mencionadas en el inciso anterior; pero deberán completar un mínimo de mil (1.000) dentro de los dos años siguientes a su constitución, como requisito para subsistir como tales.

Articulo 5° La inspección, la vigilancia y control previstos en el articulo 28 del Decreto-ley 2845 de 1984, respecto de clubes con deportistas profesionales, podrán llevarse a cabo por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte - Coldeportes- con el personal respectivo de la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de los acuerdos generales o particulares que celebren las dos entidades.

Parágrafo. Las visitas, inspecciones, averiguaciones, y demás diligencias pertinentes, se adelantarán con sujeción a los procedimientos que tengan establecidos la Superintendencia de Sociedades hasta su informe final a Coldeportes. La evaluación del informe y su traslado al club visitado, inspeccionado o investigado, así como la imposición de sanciones si a ellas hubiere a lugar, serán de competencia exclusiva de Coldeportes.

Artículo 6° Los clubes deportivos con competidores bajo remuneración dispondrán de 180 días, contados a partir de la publicación de este Decreto, para adecuarse a sus mandatos.

Artículo 7° Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de diciembre de 1.984

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional (E.).

Clara Victoria Colbert de Arboleda.